



Roj: **STSJ EXT 834/2026 - ECLI:ES:TSJEXT:2026:834**

Id Cendoj: **10037340012026100410**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **12/06/2026**

Nº de Recurso: **187/2026**

Nº de Resolución: **449/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **PILAR ELENA SEVILLEJA LUENGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA
CACERES**

SENTENCIA: 00449 / 2026

SERVICIO COMUN TRAMITACION T.S.J. EXTREMADURA

CALLE PEÑA S/N CACERES

Tfno.:0034927620226

Correo electrónico:SCT.TSJ.EXTREMADURA@JUSTICIA.ES

NIG:06015 44 4 2024 0004363

Equipo/usuario: DDD

Modelo: N02700 SENTENCIA

RSU RECURSO SUPLICACION 0000187 / 2026

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000868 / 2024

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña Camilo

ABOGADO/A:DIEGO DE JESUS GARCIA GARCIA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:INSS, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE BADAJOZ

ABOGADO/A:LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:,

GRADUADO/A SOCIAL:,

Ilmos. Sres.

Dª ALICIA CANO MURILLO

Dª PILAR ELENA SEVILLEJA LUENGO

D. PEDRO MANUEL IZQUIERDO LÒPEZ-CEPERO

En CÁCERES, a Doce de Junio de dos mil veintiséis .



Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 449 /26

En el RECURSO SUPPLICACIÓN Nº 187/2026 , interpuesto por el Sr. LETRADO D, DIEGO JESÚS GARCÍA GARCÍA en nombre y representación de D. Camilo contra la sentencia número 478/25 dictada por Plaza nº 4 de la Sección Social del Tribunal de Instancia nº 4 de Badajoz en el procedimiento DEMANDA nº 868/24 seguido a instancia de la Recurrente , frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , parte representada por el SR. LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL siendo Magistrada-Ponente LA ILMA SRA. D.ª PILAR ELENA SEVILLEJA LUENGO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Camilo presentó demanda contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 478 /2025 de fecha Tres de Diciembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "**PRIMERO.- D. Camilo** nació el día NUM000 de 1981. Su profesión habitual es la de vendedor en la Organización Nacional de Ciegos Españoles, estando afiliado al Régimen General de la Seguridad Social. **SEGUNDO.-** Con fecha 26/04/24 tras agotar la prórroga de IT el INSS acordó iniciar expediente para determinar si el demandante se encontraba en situación de incapacidad permanente, concluyó el expediente y previo dictamen de la E.V.I. de fecha 30/05/24 por medio de resolución de la Dirección Provincial de Badajoz del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 10/06/2024 se denegó la prestación de incapacidad permanente por no ser constitutivas de incapacidad permanente las lesiones que padece, en ninguno de los grados establecidos por la Ley. **TERCERO.-**El actor en fecha 18/07/2024 interpuso una reclamación administrativa frente a dicha resolución, no fue contestada. **CUARTO.- D. Camilo** padece principalmente las siguientes dolencias: GLAUCOMA JUVENIL, AMAUROSIS BILATERAL, TRASTORNO DE ADAPTACIÓN MIXTO CON ANSIEDAD Y ESTADO DE ANIMO DEPRESIVO y limitaciones y orgánicas y funcionales con limitaciones psíquicas en curso **QUINTO.-**El CADEX ha reconocido al actor un grado de discapacidad del 92%."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "**DESESTIMANDO** la demanda presentada por **D. Camilo** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS)**, **ABSUELVO** a las entidades demandadas de todas las pretensiones contenidas en la misma."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D. Camilo interponiéndolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha Cinco de Marzo de dos mil veintiséis..

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día Cuatro de Junio de dos mil veintiséis para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia objeto de recurso desestima la demanda interpuesta por D. Camilo contra el INSS en reclamación de incapacidad permanente en grado de gran invalidez o subsidiariamente absoluta o subsidiariamente total, derivada de enfermedad común, teniendo en cuenta según el hecho probado cuarto de la resolución que padece "**GLAUCOMA JUVENIL, AMAUROSIS BILATERAL, TRASTORNO DE ADAPTACIÓN MIXTO CON ANSIEDAD Y ESTADO DE ANIMO DEPRESIVO y limitaciones y orgánicas y funcionales con**

limitaciones psíquicas en curso."Fundamenta tal sentencia el juzgador de instancia en la aplicación de la doctrina jurisprudencial que transcribe en orden a la situación reclamada de gran invalidez, afirmando que el demandante vive solo y no resulta acreditada la necesidad de asistencia de tercera persona, presentando una situación de ceguera legal desde el momento de su afiliación a la ONCE; respecto de la incapacidad permanente absoluta que postula con carácter subsidiario en tanto que el informe pericial no desvirtúa las conclusiones objetivas del médico inspector, y respecto de la incapacidad permanente total porque no considera que la sintomatología ansioso depresiva adaptativa que padece le impidan llevar a cabo, con un mínimo rendimiento y profesionalidad, las tareas fundamentales de su profesión habitual, no considerando probadas las conclusiones del informe pericial.

Frente a dicha decisión se alza la parte demandante interesando la estimación de su pretensión de ser declarado afecta de incapacidad permanente en grado de gran invalidez o subsidiariamente incapacidad permanente absoluta. Por la entidad gestora no se impugna el recurso.

SEGUNDO.-La parte recurrente formula su recurso, como primer motivo, al amparo en de lo establecido en el apartado b) del art. 193 LJS, revisión de hechos probados, entendiendo que concurre un error de valoración de la prueba médica conforme a la cual el demandante presenta un trastorno depresivo mayor grave, con riesgo psicótico y conductas autolíticas acreditadas, como entiende resulta del informe médico pericial aportado en los autos.

Señala el art. 196.3 LJS "3. *También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende.*"

Pero en dicho motivo la parte recurrente no propone texto alternativo alguno limitándose a citar como documental para proceder a la revisión el informe médico pericial sin señalar siquiera informe médico alguno, que el mismo cite, en que fundamentar el motivo del recurso. Todo lo cual nos lleva a desestimar tal motivo de plano en tanto que para que prospere la revisión fáctica se debe indicar con precisión y claridad el hecho que debe ser revisado, concretar el sentido de la revisión (adicionar, suprimir o modificar el hecho), y, en su caso, ofrecer el texto alternativo. STS/4ª de 1 de febrero de 2022 (recurso 2429/2019). Y en lo que se refiere a la específica cuestión suscitada en el presente asunto, la correcta aplicación de esta doctrina impide que las salas de suplicación y casación pueda aceptar la modificación de hechos probados si el recurrente no ofrece el concreto texto alternativo con el que pretende sustituir lo consignado en la sentencia recurrida, o adicionar datos y elementos de hechos no incluidos en el relato fáctico. Esta exigencia no constituye un rigorismo formal enervante, sino una herramienta imprescindible para preservar la verdadera naturaleza jurídica del proceso laboral, y garantizar que la suplicación o casación no se conviertan en una segunda instancia con la que se traslade a estas salas la función de valoración de la prueba que corresponde en exclusiva al órgano judicial de instancia, en tanto que la inexistencia de una concreta propuesta para sustituir la de los hechos probados que se impugnan supone que la sala pudiere decidir libremente cual haya de ser su redacción y contenido, al no estar sujeta ni limitada por texto alternativo alguno.

En el asunto de autos el recurrente no propone ninguna clase de redacción alternativa, ni ofrece unos datos específicos que puedan considerarse indubitadamente como una clara y meridiana propuesta del texto sustitutorio de los hechos cuestionados. Bien al contrario, se limita a exponer diversas consideraciones sobre un error del juzgador en la valoración de la prueba, lo que impide entender que estemos ante un mero y simple defecto formal que permita aceptar el cumplimiento de los requisitos a los que han de sujetarse los motivos de suplicación que interesan la revisión de los hechos probados.

Por todo lo cual el motivo debe ser desestimado.

TERCERO.-Como segundo y tercero motivo del recurso el demandante en base al art. 193 c) LJS alega la infracción del art. 194.6 y art. 194.5 LGSS y la procedencia de la gran invalidez o subsidiariamente incapacidad permanente absoluta, por la patología psiquiátrica grave que presenta.

Hemos de partir de la base de los requisitos exigidos jurisprudencialmente para que prospere el motivo dedicado a la revisión jurídica sustantiva. Decíamos en la sentencia de esta Sala de 28 de abril de 2023, Rec. 30/2023:

"Para que prospere el motivo de censura jurídica son requisitos necesarios:

1º.- Denunciar la infracción de normas jurídicas o de la jurisprudencia con cita concreta de la norma, o del apartado de aquella, o de las sentencias que contienen la jurisprudencia cuya infracción se denuncia.

2º.- Razonar la pertinencia y fundamentación de los motivos, esto es, explicitar por qué la resolución recurrida ha vulnerado el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, porque no aplica una norma o una determinada

jurisprudencia, porque las aplica pero de forma incorrecta, precisando el sentido de la norma si no es clara y admite diversas opciones interpretativas (SSTS de 5 de octubre de 2016, rec. 79/2016 y de 15 de junio de 2020. Rec. 72/2019)

3º.- Sustentar el motivo de censura jurídica en el relato fáctico de la resolución recurrida modificado, en su caso, tras el éxito del motivo de revisión fáctica. No cabe fundamentar fácticamente el razonamiento jurídico partiendo de la prueba sino de la definitiva versión judicial de los hechos. En caso contrario, cuando se parte de hechos distintos de los reseñados en la sentencia de instancia se incurre en el vicio procesal de la llamada "petición de principio" o "hacer supuesto de la cuestión" que se produce cuando se parte de premisas fácticas distintas a las de la resolución recurrida (SSTS de 23 de noviembre de 2016, recurso 94/2016 y de 16 de diciembre de 2016, recurso 65/2016)".

Respecto de la gran invalidez ha señalado esta Sala en sentencia de 15 de marzo de 2016, rec. 89/16:

"...la gran invalidez viene a ser una situación límite en el marco legal de la Seguridad Social, y que requiere que el beneficiario precise la asistencia de una tercera persona para los actos esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, precepto que ha sido interpretado en el sentido de entender el acto esencial para la vida como aquél que resulta imprescindible para satisfacer las necesidades primarias e ineludibles para poder fisiológicamente subsistir, o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decencia para la humana convivencia, y estimando que, aunque no basta la mera dificultad en la realización del acto, no requiere que la necesidad de ayuda sea continuada. El artículo 137.6 de la Ley General de la Seguridad Social que ha sido interpretado por la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (sentencias de 19-2- 1986, 15-12-1986, 24-3-1987, 20- 2-1989 y 12-7-1989), en el sentido de que «acto esencial de la vida» es el que se encamina a la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible para poder subsistir fisiológicamente o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, higiene y decoro fundamentales en la convivencia humana.

Partiendo además del hecho, también admitido por la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 15-12-1986, 1- 10-1987, 18-3- 1988, 23-3- 1988, 30-1-1989 y 12-7-1989) de que la enumeración que efectúa el citado precepto de los actos esenciales de la vida es meramente enunciativa, sin que sea suficiente la mera dificultad, y sin que se requiera que la necesidad de ayuda sea continuada o permanente ya que ha de entenderse que basta la imposibilidad de realizar uno de dichos actos para que, requiriéndose la necesidad de ayuda externa, concurren los presupuestos necesarios para la aplicación del precepto legal, debiéndose declarar en base a la situación actual del trabajador, y no a la futura por probable que ésta sea STS de 26-2-88".

La incapacidad permanente absoluta se define, conforme establece el art. 194 de la ley General de Seguridad Social, de 30 de octubre de 2015, en relación con art. 193 y DT 26ª del mismo texto legal, como la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87) , sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad , rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral , sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre muchas otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88, 12-4-88).

Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el número 5 del art. 194 LGSS, al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible (STS 11-3-86).

CUARTO.-El segundo y tercer motivo del recurso deben ser asimismo denegados en tanto que el actor fundamenta la reclamación de la gran invalidez (o subsidiariamente incapacidad permanente absoluta) en la existencia de una patología psiquiátrica grave que le ha llevado a requerir la asistencia de terceras personas, y que en todo caso le impide desarrollar una actividad laboral con un mínimo de continuidad, rendimiento y responsabilidad. Sin embargo la patología psiquiátrica que cita y define como "trastorno depresivo mayor grave, con riesgo psicótico, ideación suicida y deterioro cognitivo y volitivo" no consta en hechos probados ni ha procedido con éxito a su introducción, ni siquiera intentada en lo que a la necesidad de asistencia de terceras personas se refiere, con lo que en tal motivo del recurso se limita el demandante a realizar una petición de principio o hacer supuesto de cuestión en tanto que está partiendo de premisas fácticas que no se contienen en la resolución recurrida, la cual únicamente refiere en su hecho probado cuarto, que no ha sido variado, junto con las patologías oftalmológicas del actor, que el mismo presenta un *trastorno de adaptación mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivos* sin estar acreditadas, por tanto, ni la necesidad de asistencia de tercera persona para la realización de actos básicos de la vida diaria ni limitaciones psíquicas relevantes en orden a la realización de una actividad laboral, con lo que asimismo procede la desestimación de tal motivo del recurso.

QUINTO.-El cuarto motivo del recurso la parte demandante la fundamenta en el art. 193 a) LJS e infracción del art. 24 CE, alegando la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en tanto que la sentencia recurrida carece de motivación suficiente al no analizar la prueba médica esencial, no razonar el rechazo de la pericial ratificada y omitir hechos relevantes acreditados en juicio, como la apertura de oficio del expediente de incapacidad permanente por el INSS.

Sin embargo como viene declarando reiteradamente esta Sala, para que la nulidad de las actuaciones prevista en la letra a) del artículo 193 de la LRJS pueda ser acordada es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) que se infrinjan normas o garantías del procedimiento y se cite por el recurrente la norma que estime violada; b) que esa infracción haya producido indefensión - STC.158/89 -; y c) que se haya formulado protesta en tiempo y forma pidiendo la subsanación de la falta, salvo que no haya sido posible realizarla. También el Tribunal Supremo en doctrina manifestada en sentencias tales como las de 13 marzo 1990, 30 mayo 1991 y 22 junio 1992, entre otras, seguida por numerosos pronunciamientos de diversos Tribunales Superiores de Justicia, ha establecido las pautas para analizar la nulidad de actuaciones solicitada en recurso extraordinario y que son las siguientes: a) ha de aplicarse con criterio restrictivo evitando inútiles dilaciones, que serían negativas para los principios de celeridad y eficacia, por lo que solo debe accederse a la misma en supuestos excepcionales. En este sentido, se recuerda en la STS 11-12-2003 (recurso 63/2003) que "la nulidad es un remedio último y de carácter excepcional que opera, únicamente, cuando el Tribunal que conoce el recurso no puede decidir correctamente la controversia planteada"; b) ha de constar previa protesta en el juicio oral; c) ha de invocarse de modo concreto la norma procesal que se estime violada, sin que sean posibles las simples alusiones; d) ha de justificarse la infracción denunciada; e) debe tratarse de una norma adjetiva que sea relevante; f) la infracción ha de causar a la parte verdadera indefensión, o sea, merma efectiva de sus derechos de asistencia, audiencia o defensa, sin que la integridad de las mismas sea posible a través de otros remedios procesales que no impliquen la retracción de actuaciones; g) no debe tener parte en la alegada indefensión quien solicita la nulidad. Dicha posición jurisprudencial se ve reforzada por el texto del apartado 2 del artículo 202 de la LRJS, que declara, en relación con los vicios denunciados por la recurrente, que si la infracción cometidas versara sobre las normas reguladoras de la sentencia, la estimación del motivo obligará a la Sala a resolver lo que corresponda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, con la excepción única de que no se pudiera hacer "por ser insuficiente el relato de hechos probados de la resolución recurrida, y no poderse completar por el trámite procesal correspondiente...".

Con arreglo a ello el motivo introducido como cuarto, y en el cual siquiera se solicita la nulidad de la sentencia de instancia, no puede prosperar. En primer lugar, la parte recurrente únicamente cita el artículo 24 de la Constitución Española, lo que no es admisible. Así se pronuncia la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por ejemplo, en sentencia de 27 de julio de 2004, Rec. 3338/2003, que nos enseña "*En definitiva ninguna razón asiste para requerir la declaración de nulidad de las actuaciones pues éstas deberán apoyarse no en una noción genérica de falta de tutela judicial efectiva ex artículo 24 de la Constitución Española. La vulneración de este*

derecho fundamental deberá ponerse en conexión con la existencia de un proceso típico, sujeto a unos trámites precisos. No toda vulneración de una norma procesal acarrea indefensión y quebrantamiento de la tutela judicial efectiva, pero en cambio es necesaria una infracción de las normas procesales para que a partir de la misma pueda afirmarse que una de las partes ha quedado desarmada en el uso de sus medios de prueba o exposición de sus argumentos, al resultar afectado, por inacción del órgano jurisdiccional o arbitraria alteración en la práctica de los trámites". En segundo lugar, la misión del juzgador es, precisamente, apreciando la prueba practicada, llegar a una conclusión fáctica, que es lo que luce en el relato de hechos probados de la sentencia recurrida, cuya revisión fáctica ningún éxito ha obtenido. En tercer lugar, ninguna indefensión ha tenido lugar cuando la sentencia de instancia recoge en su fundamento de derecho cuarto de forma extensa y suficiente la valoración que el juzgador de instancia realiza de la prueba pericial introducida en autos por la parte actora, rechazando sus conclusiones en base al resto de la documental médica obrante en los autos, y en la misión que sólo al mismo le compete de la libre valoración de la prueba que este órgano superior no puede contravenir.

Así la valoración de la prueba es un cometido exclusivo del Juez a quo que presidió el acto del juicio, el cual consiste en determinar si los hechos alegados por las partes han resultado efectivamente acreditados y se traduce en la declaración de hechos probados de la sentencia. En esta línea, la jurisprudencia de la Sala IV del Tribunal Supremo es constante al afirmar que el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no de grado), lo que significa que la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica corresponde en toda su amplitud al Juez de instancia, por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica, sin que pueda sustituirse su apreciación objetiva e imparcial por la subjetiva de las partes, ni pueda variarse aquella salvo cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba (STS de 26 de febrero de 2020, recurso nº160/2019).

Y esta libertad del Órgano Judicial para la libre valoración de la prueba, implica, como también señala la misma doctrina (STC 175/85, de 15 de febrero) que pueda realizar deducciones lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas, siendo el Juez o Tribunal de instancia soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que esta libre apreciación sea razonada, exigencia que ha puesto de manifiesto la propia doctrina constitucional (STC 24/1990, de 15 de febrero) lo que quiere decir que la resolución judicial ha de contener el razonamiento sobre las conclusiones de hecho a fin de que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el órgano Judicial. Al combinarse en nuestro ordenamiento civil y laboral los sistemas de prueba legal y de prueba libre, el Juzgador debe actuar en todo momento con sometimiento a las reglas de derecho y de la razón, optando, cuando existe una colisión entre el contenido de los diversos elementos probatorios, por aquellos que le ofrezcan, en función de su eficacia, una mayor garantía de certidumbre y poder de convicción para acreditar cumplidamente los fundamentos de derecho (STS de 29 de enero de 1985); sin que por lo tanto la libertad del órgano judicial en la valoración de la prueba suponga aceptar la más absoluta soberanía o admitir que el juez ha de seguir sus conjeturas, impresiones, sospechas o suposiciones (Sentencia del Tribunal Constitucional 44/1989 de 20 de febrero).

En efecto, esta atribución de la competencia valorativa al Juez de instancia es precisamente la que determina que el Tribunal Superior ha de limitarse normalmente a efectuar un mero control de la legalidad de la sentencia y sólo excepcionalmente pueda revisar sus conclusiones de hecho precisamente para cuando algún documento o pericia obrante en autos e invocado por el recurrente pongan de manifiesto de manera incuestionable el error del Juez a quo.

Además, el derecho a la tutela judicial efectiva se configura como el derecho que tienen las partes en el proceso a obtener una resolución del Tribunal fundada y motivada, pero sin que ésta deba ser necesariamente acorde a sus pretensiones ni ajustado a sus intereses. Por tanto, dicha tutela queda salvada con la existencia de una sentencia completa y motivada y con la oportunidad de acceder al recurso formulando oportunamente los motivos que considere, al propio tiempo, que la valoración probatoria corresponde en exclusiva al juzgador de instancia, conforme al art. 97 de la LRJS.

En consecuencia, siendo la sentencia de instancia motivada, analizando en su fundamentación jurídica los informes médicos ofrecidos, incluido el emitido por el perito médico, el motivo debe ser desestimado y con ello el recurso interpuesto y confirmada la sentencia de instancia, sin que proceda la condena en costas de la parte recurrente, "ex" artículo 235.1 de la LRJS, por cuanto que el demandante goza del beneficio de justicia gratuita, conforme al artículo 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación presentado por D. Camilo contra la sentencia 478/2025 de 3 de diciembre de la plaza nº 4 de la Sección Social del Tribunal de Instancia de Badajoz en autos nº 868/2024 seguidos por la parte recurrente contra el INSS, debemos de confirmar y confirmamos la resolución impugnada sin imposición de costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 0187 26., debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.